



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN  
GERENCIA GENERAL



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 029 -2014-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 07 MAR 2014

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

#### VISTO:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 055-2014-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11 de febrero de 2014, el escrito de nulidad de acto administrativo de fecha 14 de febrero de 2014 presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" y recaudos que se acompaña; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por las Leyes N°s 27680 y 28607 de reforma constitucional, establece que los Gobiernos Regionales son los órganos de Gobierno Regional que emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la estructura orgánica del Gobierno Regional la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, y la Presidencia Regional como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 055-2014-GR-JUNIN/GRI, de fecha 14 de febrero de 2014, se resuelve en su artículo primero: «Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", DENISSE VILLEGAS CONTRERAS contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0067-2014-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 22 de enero de 2014».

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados),

Que, de acuerdo con el *principio de legalidad*, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del *debido procedimiento administrativo*, tratando de equiparlo con el principio procesal del *debido proceso*, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario —*sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública*— puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes,





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN  
GERENCIA GENERAL

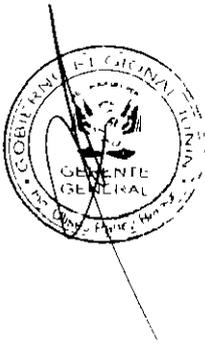


puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis puntual de la Resolución Sub Directoral Regional N° 0067-2014-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 22 de enero de 2014, así como de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 055-2014-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11 de febrero de 2014 se advierte que la solicitud presentada por la administrada Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S A "TRANSMCSA", sobre incremento de flota vehicular para servicio especial de personas turístico del ámbito regional vehículos de categoría M1, fue **denegada al no haber cumplido con adjuntar copia del contrato de servicio de comunicación entre el transportista y sus unidades suscrito con la empresa proveedora de dichos servicio**, habiendo omitido la administración verificar el punto 11 de la solicitud instada por el administrado, en la que observa que ha presentado copia de la factura por la adquisición del medio de comunicación N° 003-00005792, documento que prima en virtud al principio de verdad material, aunado a ello de la declaración jurada (punto 10) se aprecia el número de celular 969540658 y que es la que aparece en la factura precitada –aún se haya indicado erróneamente en la solicitud la factura N° 003-5586– la misma que se encuentra arreglada a lo dispuesto en el numeral 65.18 del artículo 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que prescribe taxativamente **«65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar: (...) 65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas (...)**», situación irregular inobservada por la autoridad administrativa, y en atención a lo normado en el inciso 1), del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General se ha incurrido **en vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en este caso en concreto que nos ocupa habiéndose transgredido el inciso 20), del artículo 2° de la Constitución Política –derecho de petición– y el reglamento precitado, por lo que amerita declarar la nulidad de oficio *ipso iure*,

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida,

Que, en la línea de razonamiento seguida el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que «Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes, lo siguiente 1 Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. ( ) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos 5 Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo 6) Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática 7 Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones ( . )», actuaciones en las cuales deben enmarcarse la emisión de los actos administrativos a cargo de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN  
GERENCIA GENERAL



Junín, situación que no ocurrió la que debe ser corregida de *ipso facto*, tal es así que no se evidencia de lo actuado;

Que, tal facultad, es decir, la de declarar la nulidad de oficio en la administración pública también asido reconocido por el Poder Judicial [Sala Suprema Civil] a través de la Sentencia en Casación N° 2266-2004/PUNO, vista el 03 de agosto del año 2006 en la que ha dejado establecido: «( ..), bajo este marco si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento pre establecido por Ley debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma Ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia (funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, salvo aquellos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, numeral doscientos dos punto dos y doscientos dos punto cinco), y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (un año a partir de la fecha en que quedó consentido)»;



En uso de las atribuciones y facultades contenidas por el inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 055-2014-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11 de febrero de 2014, así como de la Resolución Sub Directoral Regional N° 0067-2014-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 22 de enero de 2014 en todos sus extremos

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se pronuncie respecto a la solicitud instada por la administrada Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S A "TRANSMCSA" en atención a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, copia de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
 Inés Vilches López Berjón  
 GERENCIA GENERAL

DOC 5-14-1  
 EXP 3915-14